

Recurso 174/2013

Resolución 148/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de noviembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEÑALETICA Y MOBILIARIO URBANO DE ANDALUCIA, S.L. (SEMOAN)** contra la resolución de adjudicación del “Acuerdo marco de homologación de material para suministro de marquesina-refugios con bancos de espera y postes indicativos (mobiliario urbano) para las paradas de autobuses en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expte. T-84151-SUM-11X), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de diciembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio para la licitación pública del “Acuerdo marco de homologación de material para suministro de marquesina-refugios con bancos de espera y postes indicativos (mobiliario urbano) para las paradas de autobuses en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. El citado anuncio se publicó el 10 de enero de 2013 en Boletín Oficial de la Junta de



Andalucía y el 1 de febrero de 2013 en el Boletín Oficial del Estado. El mismo fue publicado también en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 5.000.000 €.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la empresa recurrente.

TERCERO. La mesa de contratación en sesión de 5 de abril de 2013, tras la apertura de los sobre nº 2 relativos a la documentación técnica y económica, estimó incursas en presunción de temeridad las ofertas de las empresas PRIMUR S.A, IMESAPI, S.A. y IMPURSA, S.A.U., por lo que se requirió a las citadas empresas para que justificaran la oferta realizada de acuerdo con el procedimiento previsto en artículo 152 del TRLCSP.

El 21 de mayo de 2013, la mesa de contratación en acto público dio a conocer el resultado del examen y calificación de las ofertas incursas en anormalidad o desproporción e hizo la propuesta de adjudicación del contrato.

El 24 de mayo de 2013 la empresa SEMOAN presentó un escrito dirigido a la mesa de contratación alegando la no aceptación por la misma de la justificación de las ofertas incursas en temeridad, escrito que fue remitido a



este Tribunal, si bien el mismo fue devuelto al órgano de contratación el 11 de junio de 2013, al no tratarse de un recurso especial en materia de contratación.

Finalmente, mediante resolución de 26 de julio de 2013 se adjudica el citado contrato a las empresas SEMOAN, PRIMUR S.A., IMPURSA, S.A.U. y IMESAPI, S.A., por los importes unitarios y productos que se desglosan en la misma.

CUARTO. El 14 de agosto de 2013, la empresa SEMOAN, presentó anuncio del recurso especial en materia de contratación en el registro general del órgano de contratación contra la resolución de adjudicación del acuerdo marco, teniendo entrada el citado recurso, el 22 de agosto, en el registro del órgano de contratación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 5 de septiembre de 2013, junto al expediente de contratación, un informe sobre el recurso interpuesto y el listado de licitadores

En virtud de oficio de 20 de septiembre de 2013, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación debidamente encuadernado, documentación que fue recibida en la sede del Tribunal el 7 de octubre de 2013.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 26 de septiembre de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad PRIMUR S.A. e IMESAPI S.A.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartado 2) del TRLCSP que señala que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



La resolución de adjudicación es de 26 de julio de 2013, pero no se notificó al recurrente hasta el 5 de agosto de 2013 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 22 de agosto de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.

QUINTO. Entrando en el fondo del recurso, el recurrente sólo alega que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), exige como requisito de solvencia técnica, certificaciones expedidas por empresas acreditadas relativas al cumplimiento de las normas ISO 14006 o UNE 150301, relativas al procedimiento de Ecodiseño, que consiste en identificar en el momento en que se proyecta un determinado producto o servicio, los impactos ambientales que se pueden producir en su ciclo de la vida para reducirlos al mínimo y todo ello sin menegar la calidad y la funcionalidad de éstos.

Acompaña la recurrente a su recurso un informe de la consultora IMP Consultores sobre la incidencia de la norma ISO 14006 en el marco de la licitación.

En relación a ello, mantiene la recurrente que le consta que ninguna de las empresas que fueron admitidas a la licitación tienen la acreditación de cumplir con la norma ISO 14006 y la única que cuenta con dicha certificación es ella. En consecuencia, entiende que se ha adjudicado el acuerdo marco a empresas que no reúnen los requisitos de solvencia exigidos. Por otro lado, entiende que, al no tener algunas empresas adjudicatarias las certificaciones exigidas, ello ha determinado que hayan podido ofertar precios especialmente competitivos con respecto a otras que sí disponen de dichos certificados.

Frente a ello, el órgano de contratación señala en su informe que tanto la empresa recurrente SEMOAN S.L. como PRIMUR S.A. presentan certificado del sistema de gestión de Ecodiseño emitido por AENOR y las empresas IMPURSA, S.A.U. e IMESAPI, S.A. acreditan el cumplimiento de esta norma mediante un acuerdo de colaboración profesional con las empresas



consultoras José Manuel Fernández, Estudio de Arquitectura (la empresa IMPURSA, S.A.U.) y Arnaiz Consultores, S.L. (la entidad IMESAPI, S.A.) que son las que aportan la certificación ISO 14006 o UNE 150301, tal y como permite el artículo 63 del TRLCSP.

Por otro lado, entiende el órgano de contratación que la no tenencia de la certificación de Ecodiseño en nada influye en los precios ofertados por las empresas y que en todo caso quedaron justificadas las ofertas inicialmente incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad.

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si las empresas que resultaron adjudicatarias reunían los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP y en concreto, las certificaciones expedidas por empresas acreditadas relativas al cumplimiento de las normas ISO 14006 o UNE 150301, relativas al procedimiento de Ecodiseño.

La resolución de 26 de julio de 2013 del Director General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda adjudica el acuerdo marco en cuestión con relación a las marquesinas a las empresas SEMOAN, PRIMUR, S.A. e IMPURSA, S.A.U y respecto a los postes indicativos a PRIMUR, S.A. e IMESAPI, S.A.

Como se ha indicado, no sólo la recurrente SEMOAN tiene el certificado de cumplimiento de la norma ISO 14006 por disponer de un sistema de gestión de ecodiseño conforme a dicha norma, sino también la empresa PRIMUR, S.A. tal y como señala el órgano de contratación en su informe y alega dicha empresa y así queda acreditado en el expediente.

Respecto a las empresas IMESAPI, S.A. e IMPURSA, S.A.U., al carecer las mismas de dicha certificación, aportan un acuerdo de colaboración profesional

con otras entidades, en concreto, Arnaiz Consultores, S.L. y José Manuel Fernández, Estudio de Arquitectura, que sí cuentan con dicha certificación.

El artículo 63 del TRLCSP dispone lo siguiente: *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*.

La posibilidad de acreditar la solvencia exigida para la celebración de un contrato mediante las condiciones de solvencia y medios de otras entidades es una posibilidad resultante de una novedosa construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, elaborada a través de las sentencias de 14 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1997 (asuntos C-389/92 y C-5/97, Ballast Nedam Groep NV), de 2 de diciembre de 1999 (Asunto C-176/98, Holst Italia) y de 18 de marzo de 2004 (Siemens AG). Esta doctrina jurisprudencial ha sido recogida en la Directiva 2004/18/CE, cuyo artículo 47.2 recoge la posibilidad de acreditación de la solvencia económica y financiera por medios externos y cuyo artículo 48.3 recoge la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica y profesional por estos medios.

Ahora bien, como señala la Resolución 117/2012, de 23 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo criterio fue compartido por este Tribunal en las resoluciones 108/2013, de 18 de septiembre y 132/2013, de 13 de noviembre, entre otras, si bien la legislación de contratos del sector público no parece establecer limitación a la acreditación de la solvencia con medios externos, no puede olvidarse que la disposición de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional es una condición de aptitud que debe poseer todo empresario para contratar con el sector público conforme a lo establecido en el artículo 43.1 de la LCSP (actualmente, artículo 54.1 del TRLCSP), por lo que será requisito indispensable para contratar en ese ámbito la acreditación de un mínimo de



solvencia por medios propios, con independencia de que el resto se pueda probar con medios ajenos. De lo contrario, no sería posible considerar apto al empresario para contratar con el sector público.

En este caso, la cláusula 10.2.1. c) del PCAP enumera los documentos que han de presentar los licitadores para acreditar la solvencia técnica o profesional y recoge cinco medios para acreditar ésta:

1. Relación de los principales suministros similares efectuados en los años 2009, 20110 y 2011.
2. Indicación del personal técnico o unidades técnicas integradas o no en la empresa de los que disponga para la ejecución del contrato.
3. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
4. Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad de los productos. Dentro de este apartado se exige las certificaciones expedidas por empresas autorizadas relativas al cumplimiento de la norma ISO 9001 “Sistemas de gestión de calidad “ o equivalentes y de la norma ISO 14006 o UNE 150301 relativas al ecodiseño.
5. Descripción de cada uno de los modelos de proposición a ofertar.

Por tanto, los certificados relativos al cumplimiento de la norma ISO 9001 “Sistemas de gestión de calidad “ o equivalentes y de la norma ISO 14006 o UNE 150301 relativas al ecodiseño, son solo uno de los medios para acreditar la solvencia técnica exigida en el PCAP. Las empresas IMPURSA, S.A.U. e IMESAPI, S.A. reúnen el resto de los requisitos de solvencia, por lo que cuentan con un mínimo de solvencia exigible para poder integrar la misma con medios externos, de acuerdo con el artículo 63 del TRLCSP y la doctrina expuesta.

Por tanto, aunque dichas empresas no tienen el certificado de la norma ISO 14006 o UNE 150301, el acuerdo de colaboración profesional que aportan con otras empresas que sí disponen de dichos certificados, es perfectamente válido a efectos de acreditar dicho requisito de solvencia.

SEXTO.- Por otro lado, alega la recurrente que el hecho de que las citadas empresas no tengan los referidos certificados ha determinado que ofrezcan precios más competitivos.

Sin embargo, la recurrente no fundamenta dicha afirmación en datos concretos, ni tampoco demuestra en qué medida ello podría determinar que la valoración de las ofertas hubiera sido distinta.

Los referidos certificados de calidad se establecen en el PCAP como requisito de solvencia y no como criterio de adjudicación, por lo que la ausencia de los mismos habría determinado la exclusión de las empresas que no los tuvieran pero en modo alguno una diferente valoración de sus ofertas.

Por otro lado, en relación a las ofertas de las empresas PRIMUR S.A, IMESAPI S.A. e IMPURSA, S.A.U., la mesa de contratación estimó que estaban incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad, por lo que se siguió el procedimiento previsto en el artículo 152 del TRLCSP para justificar las ofertas incursas en dicha presunción, entendiendo el órgano de contratación justificadas dichas ofertas y sin que este Tribunal pueda entrar a valorar la justificación de la oferta económica de las citadas empresas puesto que, por un lado, no la ha cuestionado el recurrente en su recurso y por otro lado, ello entraría dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, respecto a la cual el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no



se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEÑALETICA Y MOBILIARIO URBANO DE ANDALUCIA, S.L. (SEMOAN)** contra la resolución de adjudicación del “Acuerdo marco de homologación de material para suministro de marquesina-refugios con bancos de espera y postes indicativos (mobiliario urbano) para las paradas de autobuses en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expte. T- 84151-SUM-11X), confirmando la validez del acto impugnado en todos sus extremos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

